

Constancia Secretarial: El 10 de mayo de 2023 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00074

Agotados los trámites correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse mediante la presente sentencia.

ANTECEDENTES:

El demandante **WILLIAM ENRIQUE RIVERA VARGA**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** para que proceda a levantar el gravamen de prenda sin tenencia y a otorgar y suscribir la tradición del vehículo; adicionalmente el pago por concepto de clausula penal.

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado; donde una vez cumplidos los requisitos de ley, se profirió auto de fecha 17 de junio de 2022 el cual libra mandamiento ordenando a LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A para que procediera antes las oficinas de Secretaria de Movilidad a levantar el gravamen de prenda sin tenencia que figura a nombre de Cofinanciera S.A, constituida sobre el vehículo identificado como buseta, marca Nissan con placa SMN-487.

Asimismo, se procediera con la tradición en favor de CITYVANS S.A.S sobre el vehículo identificado como busera marca Nissan Placas SMN-487, lo anterior en un término de 20 días; adicionalmente se libró orden de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$15.000.000 M/cte., por concepto de clausula penal.

Posteriormente, el auto que libro mandamiento ejecutivo se notificó a la parte demandada de manera personal, por medio de notificación electrónica de conformidad con los artículos 219 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardo absoluto silencio y no cumplió con la obligación de hacer.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata del ejercicio de la obligación de hacer por parte de la persona en quien recae la ejecución que en el presente caso es la empresa LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A quien es la que tiene la tenencia del vehículo gravado con prenda y es la obligada a realizar el trámite de levantar la misma por ser el titular, así como reconocer la tradición del vehículo.; lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante solicito el pago de perjuicios junto con las obligaciones de hacer.

Con relación a tales presupuestos conforme lo establece la norma se procedió a conceder 20 días para que la persona jurídica o natral procediera a realizar las gestiones pertinentes tal como trata el artículo 433 del Código General del Proceso; sin embargo pese a que la parte demandada fue notificada en debida forma guardo silencio y no cumplió con la obligación razón por la cual como lo señala el numeral 3, se debería proceder a solicitud del interesado a autorizar a un tercero a cumplir con la obligación que tiene este, siempre que no se hubiera pedido el pago de perjuicios lo anterior tal como lo reza la norma a continuación:

Artículo 433 C.G.P. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

3. (...) “cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo **y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios**, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor. Así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

Ahora bien, tal como lo menciona el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en la décima edición del libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos (Pago. 501-502), el interesado al haber solicitado el pago de perjuicios no podrá solicitar que un tercero ejecute el hecho debido, puesto que se entiende que al haber pedido en subsidio el pago de perjuicios, este renunciaba a pedir en el proceso que el hecho sea ejecutado por un tercero, razón por la cual, la ejecución se continuara únicamente con la pretensión subsidiaria que ha de tramitarse en vista del incumplimiento de la obligación y la cual se seguirá desarrollando de acuerdo con lo establecido para los procesos ejecutivos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

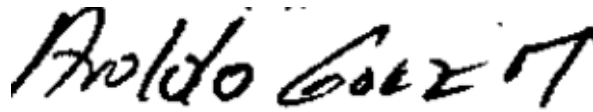
RESUELVE:

PRIMERO: CESAR la ejecución con respecto a los numerales 1 y 2 del auto del 16 de junio de 22, que libró orden de apremio.

SEGUNDO: PROSEGUIR LA EJECUCIÓN por el numeral 4 del auto del 16 de junio de 2022, que libró orden de apremio y por lo cual se emitirá la decisión que en derecho corresponda en auto aparte.

TERCERO: En consecuencia, continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 045 del 25 DE AGOSTO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66ca443511bde0cb7f055995b801baf37d2ec77e0b9ca4673ce9ab4a23d636c**

Documento generado en 23/08/2023 09:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>